



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN. DIPUTADOS: HENRY ARÓN SOSA MARRUFO, JOSÉ ELIAS LIXA ABIMERHI, ANTONIO HOMÁ SERRANO, DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE, RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA, RAÚL PAZ ALONZO Y CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN:

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, de fecha 06 de diciembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de Decreto con el que se reforma el contenido del artículo noveno transitorio de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha 31 de agosto de 2010, mediante decreto número 330 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, misma que abrogó el decreto número 124



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

de fecha 4 de julio del año de 1977, que contenía la entonces Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Desde que fue promulgada, la Ley de Notariado del Estado de Yucatán ha sufrido dos reformas, siendo la primera mediante decreto 43 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 19 de febrero de 2013 y la segunda, mediante decreto número 148 publicado en el mismo medio de difusión oficial el pasado 19 de febrero de 2014.

TERCERO. En fecha 05 de diciembre de 2016, fue presentada a este H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de Decreto con el que se reforma el contenido del artículo noveno transitorio de la Ley del Notariado, del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional del Estado y Secretario General de Gobierno respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

CUARTO. En la parte conducente a la exposición de motivos, los que suscriben la iniciativa antes citada, manifestaron de manera total lo siguiente:

“La función notarial es una función pública de carácter administrativo que consiste en dar formalidad y validez a los actos jurídicos así como establecer la presunción de determinados hechos mediante la afirmación pasiva de su evidencia por el fedatario, por lo cual reviste gran trascendencia en el marco del derecho humano a la certeza jurídica.

Esta función se regula en la Ley del Notariado del Estado de Yucatán la cual tiene por objeto regular el ejercicio de la fe pública que el estado confiere a los notarios y escribanos públicos en los términos y condiciones establecidas en la propia ley y en las demás normas que sean aplicables.

La ley referida fue publicada mediante Decreto 330/2010 en el diario oficial del estado y, en los términos de sus artículos primero y segundo transitorios, entró en vigor a los



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación¹, con excepción del artículo décimo tercero transitorio², el cual entró en vigor el día siguiente al de su publicación, y abrogó, a partir de su entrada en vigor, la Ley del Notariado del Estado de Yucatán contenida en el Decreto 124/1977, publicado en el referido medio oficial de difusión el 4 de julio de 1977.

A diferencia de la ley vigente, la ley del notario de 1977 regulaba el ejercicio de la fe pública otorgada a los escribanos públicos de tal manera que los artículos 2 y 3 disponían que el ejercicio del notariado estará a cargo de los funcionarios a quienes el estado concede fe en los actos en que intervienen con motivo de sus funciones, los cuales se notarios públicos y escribanos públicos y tendrán las atribuciones que establecidas en esta.

Al respecto los artículos 164 y 170 del mismo ordenamiento establecían:

...

No obstante, a través de la Iniciativa de Ley del Notariado del Estado de Yucatán presentada ante el Congreso el 24 de abril de 2009, se propuso, en relación con la figura del escribano público, circunscribir el ámbito de su competencia y actuación a aquellos municipios del interior del estado cuya población no exceda de treinta mil habitantes, con lo que se procuró retomar una función eminentemente social, es decir brindar a las clases más desprotegidas certeza jurídica respecto de sus actos.

En este sentido el artículo noveno transitorio dispuso que los escribanos públicos con residencia en Mérida, nombrados conforme a la ley del notariado anterior, dejarán de ejercer sus funciones en un término de tres años contados a partir del momento en que concluya la vigencia de su nombramiento. Los nombramientos de nuevos escribanos públicos se harán de conformidad con los requisitos señalados en la ley.

Por tal motivo, en el año 2014, el Poder Ejecutivo presentó una iniciativa para modificar el artículo noveno transitorio de la ley del notariado para que la regla de excepción que contiene aplique en igualdad de circunstancias, tanto para los escribanos de la ciudad de Mérida, como para aquellos asignados a los demás municipios que, de conformidad con el Censo Nacional de Población y Vivienda, cuenten con más de treinta mil habitantes.

..."

QUINTO. Como se ha mencionado anteriormente, el 06 de diciembre del año en curso, se turnó en sesión plenaria la referida iniciativa de reforma

¹ La Ley del Notariado del Estado de Yucatán entró en vigor de manera formal el 27 de febrero de 2011.

² "ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Por única ocasión, el Consejo de Notarios a elegirse en el mes de diciembre de 2010, se conformará por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, 4 vocales propietarios y 4 vocales suplentes."



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de esta Comisión Permanente realizada de fecha 08 de diciembre del año en curso, se distribuyó a los diputados integrantes de ésta Comisión.

SEXTO. La multicitada iniciativa fue fundamentada en ejercicio de las facultades que le confieren al Gobernador del Estado, los artículos 35 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como en los artículos 12, 14 fracción VII y 30 fracción XV del Código de la Administración Pública de Yucatán.

De acuerdo al estudio y análisis de los antecedentes antes citados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. La iniciativa signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra sustentada en los artículos 35 fracción II y 55 fracción XI, ambos de la Constitución Política, los cuales establecen el derecho de iniciar leyes o decretos por parte del Gobernador del Estado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción I de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación es competente para conocer de la presente reforma a la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, toda vez que trata de disposiciones legales cuya observancia es de interés público.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SEGUNDA. De conformidad a nuestra legislación local, la Ley del Notariado del Estado de Yucatán tiene por objeto regular el ejercicio de la fe pública que el estado confiere a los notarios y escribanos públicos en los términos y condiciones establecidas en la propia ley y en las demás normas que sean aplicables.

El ejercicio de la función pública de los notarios y de los escribanos públicos es de gran importancia, ya que es una prerrogativa del poder público que va encaminada a declarar el derecho mediante una manifestación con la que se da forma al acto jurídico, es decir, sus actos otorgan garantía de seguridad jurídica.

En cuanto a la profesión de escribano, sabemos que es una de las más antiguas del mundo y ha estado ligada desde siempre a la realización del Derecho. El escribano estuvo presente en la fundación de ciudades, en los hechos institucionales de la vida de los pueblos, en la protección de la familia y en actos y contratos de la más variada índole.

Así las cosas, los notarios y escribanos públicos, otorgan seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos que requieren fe pública, por lo que, siendo estos funcionarios públicos que en su actuación otorgan seguridad jurídica, consideramos imprescindible que también ellos tengan la misma garantía, particularmente en la aplicación igualitaria de la ley.

Por ello, es importante considerar que todos los escribanos públicos del Estado de Yucatán cuya población exceda de treinta mil habitantes, nombrados con anterioridad a la Ley del Notariado Publicada en el Diario



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Oficial el 31 de agosto de 2010 mediante el Decreto número 330, con motivo de este decreto, continuarán ejerciendo sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2018.

Para sustentar la reforma propuesta respecto de que *“Los escribanos públicos con residencia en la ciudad de Mérida y demás municipios del estado cuya población exceda de treinta mil habitantes, nombrados conforme la ley del notariado que se abroga, dejarán de ejercer sus funciones el 31 de diciembre de 2018”*, consideramos referirnos al principio de igualdad, el cual se encuentra sustentado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona dentro del territorio nacional gozará de las garantías establecidas en ella, lo cual significa que a ninguna persona que se encuentre en México se le negará el goce de los referidos derechos públicos subjetivos.

Por otra parte, es preciso señalar que la reforma propuesta únicamente impacta a un artículo transitorio; sin embargo, conlleva la misma importancia y obligatoriedad que una disposición en el cuerpo de la norma misma, por lo que su modificación sigue el proceso legislativo que establece la Constitución y la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán y su observancia tiene el carácter de obligatoria al ser parte fundamental del ordenamiento por el que surgen.

Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la siguiente tesis:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.

Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

TERCERA. Es de señalarse que con la propuesta presentada por el Ejecutivo, se fortalece la función notarial en el Estado, al otorgar seguridad en el actuar de los escribanos públicos que han ejercido funciones en poblaciones que exceden de treinta mil habitantes.

Por ello, resulta importante mencionar que el contenido de la reforma tiene por objeto, salvaguardar la garantía de la igualdad, garantizando a la vez, la seguridad jurídica no solo de los escribanos con residencia en la ciudad de Mérida, sino que en igualdad de condiciones también a los escribanos de los demás municipios del estado cuya población exceda de treinta mil habitantes, prorrogando la vigencia de sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2018.

En ese sentido, no hay que perder de vista que la principal función de los escribanos públicos es otorgar autenticidad a cualquiera de los actos o hechos jurídicos cuya garantía o interés no exceda del importe que establece el artículo 124 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, lo cual resulta de vital importancia ya que diversas comunidades se verán beneficiadas al poder recibir servicios con costos más accesibles a través de dicha figura.

³ Tesis: VI.2o.A.1 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, pág. 1086, con número de registro 188686.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por tal motivo, es conveniente destacar que en el año 2014, el Poder Ejecutivo del Estado presentó una iniciativa para modificar el artículo noveno transitorio que hoy nos ocupa, misma que tuvo por objeto que la regla de excepción que contenía, se aplicara en igualdad de circunstancias, tanto para los escribanos de la ciudad de Mérida, como para aquellos asignados a los demás municipios que, de conformidad con el Censo Nacional de Población y Vivienda, cuenten con más de treinta mil habitantes.

Como se mencionó en los antecedentes, dicha iniciativa fue aprobada por este Poder Legislativo y publicada mediante decreto número 148 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el pasado 19 de febrero de 2014, con lo cual se había prorrogado la vigencia del nombramiento de dichos fedatarios hasta el último día de diciembre del año 2016.

Finalmente, después de revisar y analizar la iniciativa, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente consideramos viable su aprobación, ya que con esta reforma al Artículo Noveno Transitorio de la Ley del Notariado en vigor, se prorroga la vigencia del nombramiento de los escribanos con residencia en la ciudad de Mérida y demás municipios del estado, cuya población exceda de treinta mil habitantes, hasta el 31 de diciembre de 2018.

De igual forma, valoramos que oportunamente se ejerciten las acciones preventivas necesarias para evitar cualquier posible afectación a los derechos de determinados fedatarios del estado de Yucatán.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción I de la Ley de Gobierno del Poder



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



Handwritten signatures and scribbles, including a large signature at the top right, a signature in the middle right, and a signature at the bottom right.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Que modifica la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

Artículo único. Se reforma el artículo noveno transitorio de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO NOVENO. Los escribanos públicos con residencia en la ciudad de Mérida y demás municipios del estado cuya población exceda de treinta mil habitantes, nombrados conforme la ley del notariado que se abroga, dejarán de ejercer sus funciones el 31 de diciembre de 2018. Los nombramientos de los escribanos públicos en los municipios con menos de treinta mil habitantes se harán de conformidad con los requisitos señalados en esta ley.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Reconocimiento y validez de patentes

Para los efectos de este decreto, las patentes de los escribanos públicos con residencia en el municipio de Mérida y en los demás municipios del estado con una población exceda de treinta mil habitantes, cuya validez fue reconocida mediante Decreto 148/2014 que modifica la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, publicado en el diario oficial del estado el



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

19 de febrero de 2014, continuarán surtiendo sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2018.

Artículo Tercero. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS.


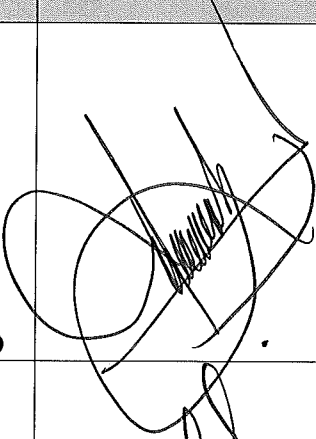

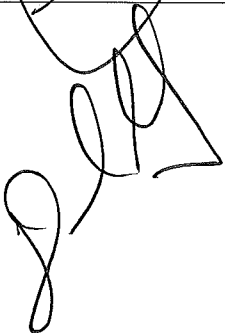



COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		
VICEPRESIDENTE	 DIP. JOSE ELÍAS LIXA ABIMERHI		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO		
SECRETARIO	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		
VOCAL	 DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA		
VOCAL	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto que reforma la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.